

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL).
Radicado: 2022-00228-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LISSETH CRISTINA RINCO ESPINEL
JESUS ALONSO PAEZ ORTEGA.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se puede corregir de oficio o a petición de partes la providencia de fecha 02/11/2022 que cometió errores aritméticos o de digitación?

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, Dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En vista de que por error mecanográfico se indicó en el proveído del 02 de noviembre de 2022, como segundo nombre del demandado JESUS **ALFONSO** PAEZ ORTEGA, cuando lo correcto es JESUS **ALONSO** PAEZ ORTEGA, a lo que se procederá a corregir tal circunstancia.

Así mismo, en el numeral **2.1.**, se indicó en letras y numero la suma de SEISCIENTOS **SESENTA** Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$669.117.41) por concepto de intereses moratorios liquidados hasta la presentación de la demanda, siendo el valor correcto la suma de SEISCIENTOS **NOVENTA** Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$699.117.41); en el numeral 4.- se indicó en letra la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS **MILLONES** NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, siendo lo correcto CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS **MIL** NOVECIENTOS

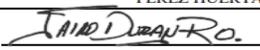
CUARENTA Y TRES PESOS., en tal sentido se procederá a corregir los numerales de la siguiente manera.

Por otra parte, la togada indicó en su numeral 4), que en los numerales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1, se relacionó que los intereses de mora estaban liquidados desde el incumplimiento de cada capital hasta el 20/10/2022 (fecha presentación demanda), siendo lo correcto 19/10/2022, tal como se indicó en el escrito de la demanda, pues es la fecha en la que realmente la suscrita envió la misma al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial, situación distinta a que haya ocurrido el reparto al despacho posteriormente, la acción fue presentada el 19/10/2022 a las 04:21 pm.

Finalmente manifestó en numeral 5), en los numerales 1.2, 2.2, 3.2, 4.2, 5.2, 6.2, 7.2, 8.2, 9.2, se relacionó como fecha de causación de los intereses de mora desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 21/10/2022, siendo lo correcto 20/10/2022, tal como se indicó en el escrito de la demanda, pues la fecha en la que realmente la suscrita envió la misma al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial fue el 19/10/2022 a las 04:21 pm, situación distinta a que haya ocurrido el reparto al despacho posteriormente.

Ahora bien, el Despacho observa que en los numerales 4º (1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1,) y 5º (1.2, 2.2, 3.2, 4.2, 5.2, 6.2, 7.2, 8.2, 9.2,) del escrito de solicitud de corrección de mandamiento, presentado por la apoderada de la parte actora, la peticionaria no está de acuerdo que en tales numerales se señaló como fecha de presentación de la demanda el 20/10/2022, en el entendido de que la demanda se envió a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, a través de correo electrónico el día 19/10/2022 a las 04:21 pm.

Cabe aclarar el Despacho, que la fecha del envío de la demanda a través de correo electrónico si corresponde a la mencionada por la apoderada de la parte actora, sin embargo la fecha que aparece que fue sometida a reparto fue el día 20 de octubre de 2022, tal como se puede evidenciar en el acta de reparto que se enuncia a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL OFICINA DE APOYO JUDICIAL - ARAUCA ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha :	20/oct./2022	Página	1
GRUPO 06		EJECUTIVOS	
REPARTIDO AL DESPACHO	CD. DESP 001	SECUENCIA: 129	FECHA DE REPARTO 20/oct./2022
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
890903938-8	BANCOLOMBIA		01
5430556	JESUS ANTONIO	PAEZ ORTEGA	02
68287577	LISETH CRISTINA	RINCON ESPINEL	02
51718323	MARITZA	PEREZ HUERTAS	03
OFAPOYO3 Ofapoyo-3	 EMPLEADO		CUADERNOS 1 FOLIOS SIN
PAGARE Nos. 3170094952, 3170094953, 3170094954, 3170094955, 3170094956, 3170094957, 3170094958, 3170094962, 3170094963.			

Sobre el particular, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL-16122-2022, Bajo Radicación N° 6901: dispone:

“...Al respecto, se advierte que el Colegiado de instancia convocado analizó los antecedentes fácticos y procesales del caso y citó el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regula la prescripción en el proceso especial de fuero sindical.

Así, con fundamento en dicha norma, precisó que el despido del demandante acaeció el 24 de agosto de 2021; por tanto, este tenía hasta el 24 de octubre de esa misma anualidad para presentar la demanda e interrumpir el término prescriptivo; no obstante, analizó el acta de reparto obrante en el expediente y constató que dicho documento daba cuenta que la demanda se radicó el «02 de noviembre de 2021 a las 8:45 a.m y repartida el 02 de noviembre de 2021 a las 8:50:15 a.m».

Asimismo, indicó que, si bien revisó el expediente digital que le remitió el a quo y el aplicativo TYBA, no encontró prueba que le indicara que la demanda se radicó con anterioridad al 2 de noviembre de 2021.

De otra parte, señaló que si bien la parte demandante manifestó que tenía el «pantallazo» con la constancia de envío del escrito inaugural al correo electrónico de recepción de demandas de la oficina judicial de Montería, no lo aportó en las oportunidades procesales pertinentes, pues «al escuchar la contestación de la demanda en la audiencia realizada en el sub examine, (...) no realizó intervención alguna, no solicitó reforma de la demanda para solicitar pruebas, tampoco durante el decreto de pruebas (...) no aportó ni solicitó el decreto de dicha prueba».

Bajo ese contexto, confirmó la sentencia recurrida y se abstuvo de imponer costas en esa instancia.

El tutelante solicitó que se declarara la nulidad de dicha decisión por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y de defensa y, para el efecto, aportó los siguientes documentos:

- 1. Memorial dirigido a la Oficina Judicial de Montería, en donde se solicita que certifiquen la fecha exacta en la cual se presentó o radicó la demanda de reintegro por fuero sindical de Samuel Sibaja Olivares contra COMFACOR.*
- 2. Pantallazo mediante el cual fue presentada la demanda (...), el día 20 de octubre de 2.021 a las 14:40.*

3. Acta individual de reparto.
4. Pantallazo en donde se le hace conocer al Tribunal sobre la fecha en la cual fue presentada la demanda.
5. Certificación expedida por la Oficina Judicial de Montería.
6. Providencia de 8 de agosto de 2022 (...) en el proceso de Fuero Sindical con Rad. 2022-00104-00.

No obstante, mediante providencia de 18 de agosto de 2022, el ad quem la rechazó por «no encuadrarse los hechos en que se fundamenta en la causal prevista en el art. 29 de la Constitución Política».

Así, luego de analizar el contenido de las providencias acusadas, la Sala advierte que el Colegiado de instancia accionado incurrió en defecto fáctico, pues pasó por alto la respuesta que la Oficina Judicial de Montería expidió al actor el 18 de julio de 2022, esto es, antes del fallo de segunda instancia, la cual se aportó al proceso, en virtud de la cual le indicó:

En atención a su petición recibida por correo electrónico el 15 de julio de 2002, que tiene como finalidad “Como consecuencia de lo anterior, le estoy solicitando a ustedes de la manera más respetuosa, se me expida una certificación, en donde ustedes puedan confirmar la fecha exacta en la cual fue presentada la demanda de la referencia, con el respectivo radicado que se señala y expresen de manera clara que existió un error de parte de la Oficina Judicial en el acta de reparto”.

*Por lo anterior, sea primero aclarar que no hubo error por parte de Oficina Judicial frente al acta de reparto, sino que el sistema asumía el momento de hacer reparto como fecha de presentación, hoy esa funcionalidad fue corregida, por lo que al momento de realizar el reparto en el ítem de OBSERVACIÓN se dejó la siguiente: **SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO INSTITUCIONAL EN FECHA 20/10/2021.** (Negrillas originales).*

De este modo, no queda duda que el demandante radicó la demanda especial el 20 de octubre de 2021, esto es, en el término previsto en el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a efectos de interrumpir el fenómeno prescriptivo, sin que la demora de la Oficina Judicial de Montería en realizar el correspondiente reparto

pueda atribuirse al promotor, pues no tiene injerencia en ese trámite.

Por tal motivo, se amparará el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor y, en consecuencia, se dejarán sin efecto jurídico el fallo de 25 de julio de 2022 y el auto de 18 de agosto de 2022, ambos proferidos por el Tribunal accionado. En consecuencia, se ordenará a la autoridad convocada que, en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, profiera una decisión de reemplazo en la que tenga en cuenta los razonamientos expuestos en la presente decisión.

Asimismo, se exhortará a la Oficina Judicial de Montería que en lo sucesivo elabore las actas de reparto teniendo en cuenta que deben ser fiel copia de la realidad procesal, esto es, indicar de manera correcta cuándo se presentó la demanda y cuándo se repartió. Subrayado fuera de texto.

Por lo antes mencionado, se procederá a decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, atendiendo las siguientes,

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

En vista de evitar futuras nulidades, el Despacho accederá a la solicitud de corrección de la fecha de presentación de la demanda en los numerales (1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1,) y (1.2, 2.2, 3.2, 4.2, 5.2, 6.2, 7.2, 8.2, 9.2,), del proveído de fecha 02 de noviembre de 2022, y en su lugar se tendrá fecha de presentación de la demanda el día 19 de octubre de 2022, y no el 20 de octubre de 2022, tal como fue indicado en tal providencia.

En consecuencia de lo anterior se EXHORTARÁ a la Oficina Judicial de Arauca, para que en lo sucesivo elabore las actas de reparto teniendo en cuenta que deben ser fiel copia de la realidad procesal, esto es, indicar de manera correcta cuándo se presentó la demanda y cuándo se repartió.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como segundo nombre correcto del demandado, JESUS **ALONSO** PAEZ ORTEGA, **y NO** JESUS **ALFONSO** PAEZ ORTEGA,

como quedo enunciado en el proveído del 02 de noviembre de 2022. Lo anterior, para sus fines pertinentes.

SEGUNDO: 2.1.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$699.117.41) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 20/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

TERCERO: 4.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 146'996.943,00) por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad 24 de junio del año 2022.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la fecha de presentación de la demanda, enunciada en los numerales 4° (1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1,) y 5° (1.2, 2.2, 3.2, 4.2, 5.2, 6.2, 7.2, 8.2, 9.2,)), por la apoderada de la parte actora, conforme a lo establecido en la parte considerativa de este proveído, el cual quedaran así:

1.1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 19'905.807.00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/08/2022, hasta el 19/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

2.1.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$669.117.41) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 19/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

3.1.- Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$702.353.91) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 19/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

4.1.- Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y

TRES CENTAVOS (\$12'750.882.33) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/06/2022, hasta el 19/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

5.1.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$274.607.98) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 19/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

6.1.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$329.315.33) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 19/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

7.1.- Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1'422.343.29) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 19/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

8.1.- Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1'087.638.59) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 19/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

9.1.- Por la suma de SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$73.195.09) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 25/07/2022, hasta el 19/10/2022, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

Así mismo los siguientes numerales:

1.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 20/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

2.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 2, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 20/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

3.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 3, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 20/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

4.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 4, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 20/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

5.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 5, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 20/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

6.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 6, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 20/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la

obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

7.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 7, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 20/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

8.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 8, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 20/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

9.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital del numeral 9, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 20/10/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

QUINTO: EXHORTAR a la Oficina Judicial de Arauca, para que en lo sucesivo elabore las actas de reparto teniendo en cuenta que deben ser fiel copia de la realidad procesal, esto es, indicar de manera correcta cuándo se presentó la demanda y cuándo se repartió. Oficiése por secretaria.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído conjuntamente con el auto que libro mandamiento pago del 02 de noviembre de 2022.

SEPTIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022¹ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro

días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

OCTAVO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal²; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos³ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁴ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 167.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó G.D.C.P.

² Circulares 003 y 005 del 2021.

³ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁴ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6679715ba87d580ca1b12e81e56b9786710ba691033092fdafb976116d5e7d08**

Documento generado en 20/04/2023 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>